

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-297/2025

**PARTE ACTORA:** SANDIBEL  
TALAVERA MEDINA Y OTRAS  
PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO  
CÓRDOBA GARCÍA

**COLABORÓ:** RODRIGO HERNÁNDEZ  
CAMPOS

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

(2) **SENTENCIA** que **SOBRESEE** el juicio presentado contra la sentencia TEEM-JDC-239/2025 y su acumulado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>3</sup> que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEM-CEAPI-28/2025, emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas<sup>4</sup> del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>5</sup> a través del cual, se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria de la Consulta, para determinar si era voluntad de la Tenencia de Opopeo,<sup>6</sup> Municipio de Salvador Escalante,<sup>7</sup> en dicha entidad, autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

**A N T E C E D E N T E S**

(3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Para referirse a las personas ciudadanas Sonia Álvarez Alfaro, Diego Orozco Martínez, Juan Pablo Álvarez Flores, Ermenegildo Álvarez Álvarez, Gustavo Oros Luquin, Esperanza Ángel Cuin, Adriana Karina Martínez Pureco, Brandon Pamatz Rincón, Heidi Martínez Ángel, Luis Edu Pahua Martínez, José Elías Soto Pérez, María de la Salud Gallardo Botello, Jorge Gerardo Soto Pio, Bedardo Soto Pérez, María Elizabeth Soto Gallardo, Cecilia Gabriela Martínez Pamatz y José Morales Velázquez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal Local o Tribunal responsable.

<sup>4</sup> En lo sucesivo CEAPI.

<sup>5</sup> En lo sucesivo IEM.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Tenencia.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ayuntamiento.

- (4) **1. Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el decreto número 52, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos, entre ellos el artículo 3, el cual, entre otras cuestiones, estableció el derecho de la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de Tenencias y Encargaturas del Orden Independientes.
- (5) **2. Asamblea General de la Tenencia.** El dieciocho de mayo, integrantes de la Tenencia, realizaron una Asamblea General en la cual se aprobó solicitar el recurso directo al Ayuntamiento.
- (6) **3. Solicitud presentada ante el IEM.** El veintiuno de mayo, autoridades civiles y ejidales de la Tenencia presentaron ante el IEM la solicitud para la realización de una consulta, previa, libre e informada a la Tenencia,<sup>8</sup> con la finalidad de saber si era deseo de ésta, el elegir autogobernarse y administrarse de manera autónoma.
- (7) **4. Nombramiento del Comité de seguimiento.** Mediante asamblea de veintisiete de mayo, se nombró el Comité de seguimiento para el trámite del recurso directo.
- (8) **5. Notificación al Ayuntamiento sobre la solicitud de consulta y solicitud de información.** El veintitrés de junio, el Consejero Electoral y Presidente de la CEAPE, mediante el oficio IEM-CEAPI-206/2025, notificó a la Presidencia del Ayuntamiento la solicitud de la Consulta, asimismo, se le requirió diversa información, a la cual se dio respuesta el veintiséis siguiente.
- (9) **6. Presentación de escritos.** El veinticinco de junio, veintidós de agosto y el veintidós de septiembre, respectivamente, se recibieron diversos escritos en la Oficialía de Partes del IEM, firmados por las encargadas y encargados del orden de las comunidades de Casas Blancas, El Querendal, El Tepetate, Felipe Tzintzun, La Estacada, La Puerta, Los Palmitos, San Gregorio, Turiran y Tzitzipucho, mediante los cuales manifestaron estar de acuerdo con la realización de la consulta, con excepción de la Comunidad de Paso del Muerto,

---

<sup>8</sup> En adelante Consulta.

quien en su escrito manifestó no estar interesados en participar en la consulta ni en el autogobierno.

- (10) **7. Segunda solicitud de información al Ayuntamiento.** El siete de julio, el Consejero Electoral y Presidente de la CEAPI, mediante el oficio IEM-CEAPI-238/2025, requirieron nuevamente al Ayuntamiento, a efecto de que remitiera la información relativa al nombre y la vigencia del nombramiento de la encargada del orden de Los Palmitos. Requerimiento que fue atendido mediante oficio SE/PRE/108/2025.
- (11) **8. Reuniones de trabajo.** El nueve y veintinueve de septiembre, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con el Jefe de Tenencia e integrantes del Comité de Seguimiento para el Trámite de la Consulta, en las que se elaboró el proyecto de contenido de la convocatoria, se fijaron los parámetros de esta, así como la fecha, la sede, lo correspondiente a la difusión y los horarios del día de la Consulta y se aprobó el contenido de ésta.
- (12) **9. Acuerdo primigenio impugnado.** El ocho de octubre, la CEAPI, emitió el Acuerdo IEM-CEAPI-28/2025, mediante el cual, se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria de la Consulta, para determinar si era voluntad de la Tenencia autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- (13) **10. Presentación de Juicios de la Ciudadanía locales.** El catorce y quince de octubre, diversos ciudadanos de la Tenencia en su calidad de comuneros y encargado del orden de la Comunidad Casas Blancas presentaron ante el Tribunal Local, demandas de Juicios de la Ciudadanía, a fin de controvertir el Acuerdo IEM-CEAPI-28/2025, por lo que se integraron los expedientes TEEM-JDC-239/2025 y TEEM-JDC-241/2025, respectivamente.
- (14) **11. Sentencia local (Acto impugnado).** El diecisiete de octubre, el Tribunal Local, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo IEM-CEAPI-28/2025, mediante el cual, se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria de la Consulta, para determinar si era voluntad de la Tenencia autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- (15) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** El veinticuatro de octubre, la parte actora controvirtió, ante la responsable, la sentencia señalada en el numeral que antecede.

- (16) **2.1. Recepción de constancias.** El treinta de octubre, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este juicio y turnarlo a su ponencia.
- (17) **2.2. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el juicio, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O S

- (18) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó un acuerdo emitido por la CEAPE, en la que se ejerce jurisdicción por derivar de un Tribunal local correspondiente a la Circunscripción de esta Sala.<sup>9</sup>
- (19) **SEGUNDO. Sobreseimiento.** Esta Sala considera que se debe **sobreseer** en el presente asunto, ya que con independencia de que se pudiera actualizar alguna causal de improcedencia diversa, la controversia planteada **no corresponde a la competencia de esta Sala Regional Toluca**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:
- (20) Los artículos 9, párrafo 3; así como el 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen, entre otras cuestiones que, cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano, **de modo que, si se ha admitido, procede sobreseerlo**.
- (21) En ese sentido, la competencia de un tribunal es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción y un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, su ausencia conlleva a que lo actuado carezca de validez.

---

<sup>9</sup> La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE 2015, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

- (22) Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la competencia debe estar establecida explícitamente en una ley, por lo que las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente se les faculta y no extender esa competencia.
- (23) En la especie, el acto impugnado es la sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía TEEM-JDC-239/2025 y TEEM-JDC-241/2025, en la que, el Tribunal Local, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEM-CEAPI-28/2025, emitido por la CEAPI del IEM, a través del cual, se aprobó el plan de trabajo y la convocatoria de la Consulta, para determinar si era voluntad de la Tenencia de Opopeo administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- (24) En dicha instancia local se cuestionó la asamblea y su respectiva acta levantada el dieciocho de mayo en dicha localidad, en la cual se discutió **sobre la consulta al instituto electoral sobre la transición al modelo de autogobierno con recurso público.**
- (25) Esencialmente, el Tribunal local determinó que la asamblea en la que la comunidad decidió someter a consideración la solicitud de presupuesto directo fue celebrada conforme a la normativa aplicable, ya que la convocatoria y el acta respectivas, constituyeron prueba suficiente de su realización válida, por lo que el acuerdo ahí impugnado, fue realizado conforme a Derecho.
- (26) En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, se advierte que **el acto controvertido tiene como origen la administración de los recursos públicos solicitados por la propia comunidad** y que constituye la razón por la cual el CEAPI del IEM, aprobó el plan de trabajo y la convocatoria de la Consulta cuestionada.
- (27) De manera que, las cuestiones relacionadas con dichas determinaciones se encuentran vinculadas **con el manejo directo de los recursos del presupuesto estatal asignado a la citada comunidad indígena, lo que escapa de la competencia de esta Sala Regional.**
- (28) Bajo ese tópico, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del órgano juzgador, más que una excepción, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción,<sup>10</sup> aun cuando la

---

<sup>10</sup> Atendiendo al criterio contenido en la tesis I.3o.C.970 C de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN**

legislación procedural correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

- (29) En nuestro sistema jurídico, por regla, la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia, se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.
- (30) Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.
- (31) En correlación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad.<sup>11</sup>
- (32) Conforme con lo dispuesto el artículo 16, de la Constitución Federal, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la Ley expresamente les permite.
- (33) En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.
- (34) En la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como una formalidad necesaria, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió.<sup>12</sup>

---

**CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.**

<sup>11</sup> Ver sentencias de los expedientes los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, SUP-JDC-1079/2021, SUP-RAP-110/2021 y SUP-REP-34/2023, entre otros.

<sup>12</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

- (35) Así, desde la perspectiva de esta Sala Regional, el conocimiento de la instancia previa sustentado en la normativa local no actualiza la competencia federal de esta Sala y menos aún puede modificar los alcances de la materia electoral federal.
- (36) La competencia del Tribunal Electoral y, en específico, de la Sala Regional Toluca, deriva de los artículos 35, 41, 73, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (37) Desde esa perspectiva, esta autoridad jurisdiccional regional federal es competente para conocer de las determinaciones de autoridades locales (Tribunales e Institutos Estatales Electorales, ubicados en la Quinta Circunscripción Plurinominal), cuando se trate de elecciones de Congresos y Ayuntamientos, así como las que afecten derechos político-electorales de la ciudadanía, según lo prevén tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental.
- (38) Lo expuesto, evidencia que, en la revisión federal, sólo se desprende competencia expresa para conocer impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- (39) Sin que finquen competencia expresa a favor de la Sala Regional Toluca de conocer de asuntos que se encuentre relacionados con la **entrega de recursos públicos a comunidades indígenas**, como es el caso en cuyo fin último se pretende en la materia de impugnación, en el que se trata sustancialmente de un acto tendiente a ello, esto es, llevar a cabo una Consulta, para determinar si era voluntad de la Tenencia de Opoceo, Municipio de Salvador Escalante, en Michoacán, administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- (40) Así, cobra relevancia el criterio sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que las controversias relativas a la **entrega de**

**recursos públicos**, así como lo atinente a **la administración directa de las comunidades indígenas** son cuestiones que **escapan de la materia electoral**, ya que en esa lógica, al ser tal administración de recursos resultado de consulta previa, es evidente que la misma no implica la actualización de la materia electoral y, de esa manera, las cuestiones inherentes a tal tópico, como lo es la validación de las asambleas en las que la comunidad decidió someter a consideración, la solicitud de su administración de los referidos recursos públicos, necesariamente también se ubican fuera de la asignatura electoral.

- (41) En efecto, en los artículos 73 al 76, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se regula lo relativo al derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada. Marco normativo que identifica la naturaleza jurídica de esa figura y los principios que deben salvaguardarse en su realización, entre otros aspectos.
- (42) Mientras que, en el artículo 77 de la citada ley, se confiere competencia al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa para conocer y resolver sobre las impugnaciones que surjan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana, esto es, las personas legisladoras estatales le confirieron competencia expresa a dicho órgano jurisdiccional local para conocer acerca de ese tipo de controversias.
- (43) En ese sentido, la competencia establecida por el legislador local para el Tribunal Electoral Estatal, contrario a lo argumentado por el actor, de ninguna manera puede servir de base para fincar la competencia a Sala Regional Toluca, porque ello deriva de los artículos 35, 41, 73, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (44) Desde esa perspectiva, esta Sala del Tribunal Electoral Federal es competente expresamente para conocer de las determinaciones de autoridades locales, cuando se trate de elecciones de Congresos y Ayuntamientos, así como las que afecten derechos político-electORALES de la ciudadanía, según lo prevén tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 99, de la Ley Fundamental.
- (45) Preceptos y normas que, de ninguna forma, fincan la competencia expresa para esta Sala del Tribunal Electoral de conocer respecto a la controversia

originada derivada de las asambleas comunitaria para la administración de los recursos públicos asignados a una comunidad indígena.

- (46) En ese tenor, no se establece competencia electoral federal expresa ni interpretativa para esta Sala Regional Toluca para conocer de la controversia, derivado de que de ninguna forma ello puede ser posible por disposición de un legislador local al ser la Sala de competencia federal, cuyo mandato competencial deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes federales que de ella emanen.
- (47) De ese modo, la circunstancia de que el órgano legislador local haya dotado de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer de las controversias que se susciten con respecto al derecho indígena la asignación directa de recursos, de ninguna manera modifica la circunstancia de que la naturaleza de tal derecho esté relacionada con mecanismos de participación ciudadana respecto de temas de administración de recursos públicos presupuestales; es decir, no transforma su esencia a político-electoral.
- (48) En ese sentido, el sistema Constitucional que rige tanto la delimitación de la materia electoral como la distribución de competencias de los órganos electorales está previsto en lo dispuesto en los artículos 35, 41, 73, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (49) En lo atinente, a la interpretación sistemática y funcional de las normas previstas en los artículos 99 y 116, constitucionales, permiten concluir que la regulación y determinación de la materia electoral corresponde a la Constitución y a las leyes generales, así como a la interpretación que de ellas hagan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones.
- (50) Así, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal establece que corresponde al Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución.
- (51) Sobre esa base, en la Constitución General se establece la organización y competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

previendo que será la misma la que determine su competencia, así como las leyes; base que representa la decisión política fundamental del Poder Constituyente y la relación normativa de la constitución con la democracia en general y el federalismo de nuestro sistema político en particular.

- (52) En arreglo al principio de organización del Estado Mexicano como República federal, la interpretación funcional en lo relativo al alcance de la interpretación de la expresión las leyes, solo se puede hacer respecto de las leyes federales o generales; sostener lo contrario implicaría que las legislaturas de los estados establecieran competencias a favor de las autoridades federales, lo cual no es sostenible constitucionalmente, ya que se traduciría en una invasión a los ámbitos de atribuciones regulados únicamente por la Constitución General y por el legislador federal.
- (53) Por otra parte, en lo dispuesto en el artículo 116, de la propia Constitución Federal, en su Base IV, se establece que las normas locales garantizarán diversas estipulaciones en materia electoral, con arreglo a la propia Constitución y a las leyes generales.
- (54) En cuanto a las facultades de los Tribunales electorales, en lo que al caso interesa, se establece que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones conforme a lo que determinen las leyes y que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.
- (55) De lo anterior, se deriva que la Constitución General desarrolla y delimita la materia electoral, por medio de las leyes generales, por lo cual, esa materia en el ámbito estatal no puede ser modificada por las normas locales, puesto que esa atribución es propia de la Carta Magna, las leyes generales y la interpretación que de ellas hagan en última instancia la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, no es obstáculo que la instancia local sustentara su competencia, pues ello no la actualiza de manera automática para esta Sala Regional, porque la normativa local no puede modificar los alcances de la materia electoral federal.

- (56) Máxime que de la interpretación gramatical del artículo 116, mencionado, se advierte que la atribución competencial al órgano legislador local se da con arreglo a esa Constitución y las leyes generales.
- (57) Al respecto, en esencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de las determinaciones de autoridades locales, cuando se trate de elecciones de Gobernaturas, Congresos y Ayuntamientos, así como las que afecten derechos político-electorales, en los términos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con lo previsto en el propio artículo 99, párrafo octavo, de la Ley Fundamental.
- (58) Con base en ello, se conoce sobre derechos de asociación, integración de autoridades electorales y elecciones de autoridades sub municipales.
- (59) En ese sentido, la materia electoral ha transitado en un proceso de nacionalización que ha permitido unificar determinados aspectos de la materia con base en las previsiones constitucionales y generales.
- (60) Pero, tal acontecer de ninguna forma puede tener como efecto que las resoluciones de esos asuntos se consideren electorales y, menos aún, que puedan afectar o alterar el alcance de la competencia de este Tribunal Federal.
- (61) Así, aun cuando el órgano legislativo local integre nuevas materias al conocimiento de los Tribunales locales, ello de suyo no puede alterar los alcances de la materia electoral y tampoco ficar competencia a esta Sala para conocer de las resoluciones de los Tribunales locales, puesto que esa nueva norma integrada debe atender a lo previsto en la Constitución Federal y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión.
- (62) Sostener lo anterior, llevaría, por ejemplo, al caso de tener que revisar las sanciones derivadas del régimen disciplinario interno de los órganos electorales locales, sólo por el hecho de que un Congreso local confiriera competencia al Tribunal local para sustanciarlos y resolverlos, cuando es evidente que esos procedimientos y su resultado escapan a la materia electoral y la competencia de las Salas Regionales.
- (63) Sirve como criterio orientador el caso en que algunos Tribunales electorales de las entidades federativas tienen competencia para conocer asuntos

laborales entre los propios Tribunales o los Institutos electorales y sus trabajadores; sin embargo, sus resoluciones no adquieren naturaleza electoral y menos aún actualizan la competencia de las Salas de este Tribunal para revisarlas.

- (64) Así, como se ha expuesto, cobra relevancia el criterio sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que las controversias relativas a **la entrega de recursos públicos**, así como lo atinente a **la administración directa de las comunidades indígenas** son cuestiones que **escapan de la materia electoral**, ya que en esa lógica, al ser tal administración de recursos resultado de consulta previa, es evidente **que la misma no implica la actualización de la materia electoral**, lo cual también resulta aplicable a tópicos inmediata y directamente vinculados con tal cuestión.<sup>14</sup>
- (65) Lo anterior, permite concluir **que, la materia de la consulta es la que determina la competencia para conocer sobre los actos que de ésta deriven**. Situación que se corrobora con los criterios de los Tribunales federales en diversas materias respecto a la consulta previa, criterios contenidos en las tesis del Poder Judicial Federal, cuyos rubros se citan enseguida:
- ***"PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN".<sup>15</sup>***
  - ***"PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA***

---

<sup>13</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo directo **46/2018**, en el que se abordó el tema competencial; esto es, sostuvo el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la **administración directa de recursos** por parte de las comunidades indígenas, son cuestiones que no corresponden a la materia electoral

<sup>14</sup> Consultar los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

<sup>15</sup> Tesis: XXVII.3o.157 K (10a.) FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

**DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO  
DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN”,<sup>16</sup> y**

- “CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA”.<sup>17</sup>

- (66) De tal forma, independientemente de las razones del Tribunal local, basadas en las leyes de Michoacán para conocer de la materia de consultas previas en materia indígena y las cuestiones que derivan de tal ejercicio, cuando traten esencialmente de la asignación directa de recursos a una comunidad indígena o la elección del órgano encargado de la administración de los mismos, lo jurídicamente relevante es que ello no actualiza la competencia en revisión de sus actuaciones para esta Sala, al escapar a la materia electoral, sin que este órgano electoral federal regional estuviere vinculado a lo determinado al respecto del Tribunal local por el legislador de esa entidad federativa.
- (67) En los términos expuestos, al no corresponder la materia planteada al conocimiento de Sala Regional Toluca, es que se **determina su improcedencia** y al haberse admitido la demanda respectiva, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer** en el juicio al rubro citado.
- (68) Similar criterio sustentó esta Sala al resolver los asuntos **ST-JDC-414/2024**, **ST-JDC-419/2024**, **ST-JDC-673/2024** y **ST-JDC-86/2025**, en los que esencialmente se ha razonado que las diversas controversias específicas que surjan en el contexto de la ratificación o elección del órgano interno indígena que se encargara preponderantemente de la administración de recursos públicos escapa a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (69) Ello, tomando en consideración de forma orientativa el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal (**SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**).

<sup>16</sup> Tesis: XXVII.3o.70 A (10a.) FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>17</sup> Tesis: 1a./J. 59/2022 (11a.) FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

- (70) Finalmente, no pasan desapercibidos los señalamientos realizados por la parte actora, en el sentido de que, la actuación administrativa del asunto que nos ocupa, ha tenido lugar a la vulneración de los derechos político-electorales de la comunidad a la que pertenecen y dichos actos son estrictamente de índole electoral y, no así presupuestal, por lo que solicita la pertinencia de este órgano jurisdiccional de asumir competencia electoral en el presente caso, sin embargo, como ya fue señalado en la presente determinación, las razones del tribunal local para conocer de la controversia basadas en las leyes locales no actualizan la competencia de esta Sala Regional para revisar sus actuaciones, por escapar a la materia electoral.
- (71) Esto, porque no puede desvincularse el reclamo de la materia de fondo que, subyace a la consulta previa iniciada para autogobierno y administración propia de recursos.
- (72) Por tanto, la solicitud de los recurrentes no puede ser sujeta a escrutinio por parte de esta Sala Regional, toda vez que, como ya fue señalado, este órgano jurisdiccional atiende a los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa y a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resultan aplicables y que son de observancia obligatoria.
- (73) En efecto, este órgano jurisdiccional debe atender tanto a los criterios de la Sala Superior, como a los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, - en su carácter de órganos terminales-, son los que establecen los mecanismos definitivos, y en todo caso, son dichas autoridades las competentes para establecerlos o modificarlos, en esa virtud, y al no resultar procedente esta instancia, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de ser el caso, insten en la instancia que consideren pertinente.**
- (74) Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.



Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.